

# ANÁLISIS DEL CONCEPTO INSUMO ESENCIAL DENTRO DE LA NUEVA LEY DE COMPETENCIA ECONÓMICA

*Juan Manuel Contreras Méndez<sup>179</sup>*

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Antecedentes. 3.- Marco Conceptual. 4.- Prácticas Monopólicas. 5.- Las prácticas monopólicas relativas. 6.- Mercado relevante y poder sustancial. 7.- Insumo esencial. 8.- Conclusiones.

**Palabras Claves:** Competencia económica, libre concurrencia, prácticas monopólicas, insumo esencial.

## **Resumen.**

La Nueva Ley de Competencia Económica se da dentro de las llamadas reformas estructurales implementadas por actual gobierno del presidente Enrique Peña Nieto. El objetivo central del presente artículo es hacer una breve análisis de la actual Ley de competencia Económica a luz de las llamadas prácticas monopólicas y específicamente las prácticas monopólicas relativas en lo referente a la introducción de dos nuevas prácticas relativas que introducen en la legislación de competencia nacional el concepto “Insumo Esencial” El cual viene hacer un concepto innovador en nuestro derecho de competencia económica.

## **Introducción.**

El presente trabajo de investigación trata de establecer un panorama general del derecho de la competencia Económica en México.

Para lo cual en primer término se exponen los antecedentes históricos tanto internacionales como nacionales de la legislación antimonopolio derecho de la competencia económica.

Enseguida se hace un breve estudio doctrinario-conceptual sobre algunos elementos básicos necesarios para la comprensión de las prácticas monopólicas

---

<sup>179</sup> Maestro en derecho económico por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Catedrático en diversas universidades: Universidad Iberoamericana de Puebla. Escuela libre de Derecho de Puebla.

Posteriormente se hace un análisis de las prácticas monopólicas y específicamente de las prácticas monopólicas relativas objeto de la investigación. Se determina de manera puntual cuales son elementos necesarios para integrar las llamadas prácticas monopólicas relativas estos son. Mercado dominante y Poder sustancial. Finalmente se aborda es estudio del e concepto “Insumo esencial” como un elemento novedoso dentro del derecho de la competencia económica y en especial llamadas prácticas monopólicas relativas.

## 1. Antecedentes

Aunque los inicios históricos del Derecho de la Competencia los podemos situar en parte de la edad Media y la Moderna con el Statutes of Monopolies de 1623 emitido por James I en Inglaterra y las Leyes de Colbert emitidas por Luis XIV en Francia para controlar la actividad mercantil marítima y terrestre. Así como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que proclama la libertad mercantil y por último la Ley Chapelier de 1791 que suprimió las corporaciones...

Se puede establecer que el inicio formal del derecho de la Competencia se ubica en los Estados Unidos de Norteamérica con la promulgación de la Sherman Act en 1890 que si bien propugnaba por la libertad comercial ante el protagonismo que habían adquirido los conglomerados comerciales generando un clima adverso de competencia no leal; lo cierto es, que, como señala Oppenheim<sup>180</sup> la Sherman Act no era más que una adecuación de los principios sobre restricción del comercio establecidos en el common law.”

La Ley Shermam seria reforzada con la ley Clayton de 1914 (Clayton Act) la cual señalo como ilegales cinco prácticas comerciales, a saber la discriminación de precios, las ventas atadas, los contratos de exclusividad, las fusiones entre compañías competidoras que tuvieran consejeros comunes. Cada una de estas actividades sería ilegal cuando tuvieran por objeto reducir la competencia o crear monopolios. Ese mismo año entro en vigor la Ley de comisión Federal de Comercio (Federal Trade Comisión Act), la cual en su artículo quinto sanciona las prácticas desleales que afectan al comercio<sup>181</sup>

Finalmente el derecho de la Competencia se consolida en la década de los noventa a luz del fenómeno de la globalización económica y el inicio de los procesos de integración económica

---

<sup>180</sup> Citado por Witker, Jorge, *Derecho de la Competencia en Amèrica*, Chlie, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 23.

<sup>181</sup> Peredo Rivera, Almicar, *Competencia Económica*, México, Porrúa, 2004, p. 12

en donde las normas de derecho de la competencia no pueden desvincularse de tres vertientes jurídicas fundamentales:

1. La liberación de los mercados de productos y servicios
2. Los procesos de privatización de empresas y servicios públicos paraestatales.
3. La r desregulación pausada de sectores generalmente manejados por los gobiernos.<sup>182</sup>

Es así que el derecho de la competencia se presenta como una rama del derecho económico que integra un ordenamiento necesario e indispensable para generar la confianza y la certeza jurídica entre los agentes económicos en el intercambio comercial con el objeto de crear las condiciones de igualdad y de equidad que aseguren la competencia y la libre concurrencia en un mercado que puede ser interno o externo.

Con lo que respecta a México el antecedente contemporáneo más anterior lo ubicamos en la Constitución de 1917 dentro del artículo 28 constitucional cuyo antecedente inmediato fue la Constitución de 1857 se planteó el principio de libertad comercio e industria en el sentido de:

No haber “monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando lo relativo a la acuñación de moneda, a los corrreros y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda a la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora”.<sup>183</sup>

De ahí la primera ley reglamentaria del artículo 28 dada de 1934 el legislador creyó que “limitando la libre competencia, buscando entendimiento entre los concurrentes” y apoyando en la regulación de los precios sobre el mercado, podría asegurar los salarios y contrarrestar los aumentos a costa de los consumidores.<sup>184</sup> En opinión de Amilcar Peredo:

Constituye la antítesis de la actual legislación de competencia, ya que era totalmente proteccionista y, vez de fomentar y promover la libre concurrencia, fomentaba y promovía la intervención del Estado bajo el criterio que debía de prevalecer la protección de los intereses sociales sobre los particulares.<sup>185</sup>

El artículo 28 constitucional ha sido reformado en varias ocasiones. Comenzando con la del 17 de noviembre de 1982, con la nacionalización de la banca. En la administración de Miguel de la Madrid se reformo de manera integral el artículo 28 adicionando conceptos como el de “práctica monopólica”, se delimitaron las llamadas áreas estratégicas exclusivas para el estado, también para concesionar a particulares la prestación de un servicio público o la explotación, uso o

---

<sup>182</sup> Witker, Jorge, ob. Cit., supra nota 1

<sup>183</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*; México, Porrúa, 1991, p. 610

<sup>184</sup> Pèreznieto Castro, Leonel y Guerrero Serreau Renato Roberto, *Derecho de la Competencia Económica*, México, 2002, p. 80.

<sup>185</sup> Peredo Rivera, Almicar, op, cit., supra nota 2, p. 16

aprovechamiento de bienes de dominio de la federación y la posibilidad de que el estado otorgue subsidios.

Prohibiciones.

En diciembre de 1992, el gobierno de México aprobó la Ley Federal de Competencia Económica que entro en vigor en 1993 derogo la Ley Orgánica de Monopolios de 1934 y puso en vigor un régimen de prohibiciones anti monopolísticas sustantivas con una nueva estructura ejecutiva a cargo de una Comisión Federal de Competencia.<sup>186</sup>

Bajo la presidencia de Salinas de Gortari se derogó el párrafo quinto, por lo que el servicio de banca y crédito dejaría de ser una actividad exclusiva del estado. En 1993 sufrió otra reforma para convertir al Banco de México en un órgano descentralizado de la administración pública con fin de dotarle de autonomía. En 1995 Ernesto Zedillo lo reformo nuevamente para otorgar concesiones y permitir la participación privada y social en ferrocarriles y en las comunicaciones vía satélite conservando el carácter de áreas estratégicas.

El primer parte aguas surgió con la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuyo capítulo XV México se comprometió a adoptar y mantener “medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia”; emprender “las acciones que procedan al respecto”; así como a consultar regularmente con sus socios comerciales y crear el Grupo de Trabajo en materia de Comercio y Competencia. A pesar de estos postulados, salvaguarda el derecho de designar monopolios, así como de mantener empresas comerciales del Estado. Fue en esa tesitura que surgió la primera LFCE.

Desde su creación la ley de competencia económica ha tenido las siguientes reformas. De 2006 a 2007 se reformo tanto la ley como su reglamento incluyendo un esquema de sanciones más apegado a las prácticas internacionales.

Si bien la ley de 1992 sentó las bases para lo que denominaré la ‘política de competencia moderna’, la experiencia demostró que había muchas áreas donde se requerían mejoras sustanciales. Por ello, en 2006 tuvieron lugar una serie de reformas a la LFCE. En primer lugar, se impusieron sanciones económicas mayores, toda vez que las multas anteriores resultaban ridículamente bajas en los casos de grandes corporaciones que incurrían en este tipo de prácticas. En segundo lugar, se incorporaron cinco nuevas fracciones dentro del concepto de “prácticas

---

<sup>186</sup> Joshua A. Newberg, *La Nueva Ley de Competencia Económica de México: Hacia el desarrollo de una Ley Mexicana Antimonopolios*, en *Estudios en torno a la Ley de Competencia Económica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 79.

monopólicas relativas”, con miras a suplir la deficiencia de la antigua fracción VII, la cual había sido declarada inconstitucional por considerar que abría la puerta para que el Presidente introdujera una lista adicional de prácticas relativas el Reglamento sin pasar por la ley. En tercer lugar, se introdujeron dos instrumentos importantes para la investigación de prácticas monopólicas absolutas: las visitas de verificación y el programa de inmunidad. Por último, se redujo sustancialmente el número de concentraciones que requerían notificación y se incluyeron algunas mejoras institucionales y aclaraciones a disposiciones de la ley.

El 30 de abril de 2014, la Cámara de Diputados aprobó la nueva Ley Federal de Competencia económica (“LFCE”), publicada en el Diario Oficial de La Federación el 23 de mayo de 2014 por el presidente Enrique Peña Nieto cuyas reformas son objeto de análisis del presente artículo.

### **3. Marco Conceptual**

El estudio de la nueva Ley de Competencia en México y de sus reformas sería muy arriesgada e incompleta sin antes no se determina un ejercicio epistemológico que nos permita contar los elementos doctrinales, técnicos y conceptuales, necesarios para un prudente y adecuado análisis de dicho ordenamiento de Competencia Económica.

En primer término debemos de considerar el liberalismo Económico inspirado en “*laissez faire*” de los fisiócratas y la idea (Smith Adam) del “libre mercado o mercado libre” autor regulado por la llamada “mano Invisible” solo opera por un tiempo ya que dicha “competencia perfecta” se fractura cuando empieza haber agentes que debido a su “posición dominante” pueden manipular el mercado imponiendo condiciones en la producción y precio de las mercancías rompiendo con el concepto de curva de “Oferta y demanda Perfecta” lo cual trae como consecuencia la generación de “monopolios” los cuales afectan los consumidores al elevar los precios o bajar la calidad de los productos.

De este primer párrafo resulta necesario explicar de manera general los siguientes conceptos:

#### a).- Curva Demanda

La cantidad de productos que compra el público consumidor depende del precio de dicho producto. Cuando más alto es el precio del producto, menos unidades estarán dispuestas a comprar los consumidores. “Por el contrario, cuando más bajo es el precio del artículo, más

unidades estarán dispuestas a adquirir los consumidores. Esta relación que existe entre el precio del producto y la cantidad vendida del mismo es lo que se conoce como curva de demanda.”<sup>187</sup>

b).- Curva Oferta

La oferta se refiere a la cantidad de productos que se venderán en base al precio del producto. En la medida en que aumente el precio de un producto los fabricantes de dicho producto aumentaran la oferta y su producción. El objetivo de las empresas es maximizar las utilidades, por eso, uno de los principales elementos que influye en la curva de oferta son los costos de producción, cuando los costos de producción son bajos con relación con el precio del mercado se rentable para los productores ofrecer mayor cantidad de este bien. Por el contrario cuando los costos de producción sean elevados con relación con el precio del mercado, los productores bajaran la oferta.<sup>188</sup>

c).- Competencia perfecta.

La competencia perfecta se da cuando en un mercado competitivo el precio y el volumen de la producción son iguales al valor de los recursos utilizados para la producción de bienes y servicios.

Este equilibrio resulta de un intercambio mutuamente satisfactorio, que no tiene incentivos para que los consumidores compren o los productores vendan a un precio diferente del precio de equilibrio. Es decir, las empresas cobrarían precios equivalentes a su costo mínimo de producción, incluida una tasa norma de utilidad y los consumidores pagarían lo correcto por tales bienes. Al existir un número suficientes de agentes competidores en el mercado debido a la interacción entre ellos, productores solo podrán obtener ganancias regulares iguales a cero puesto que. Los precios a los que se venden son iguales a sus costos marginales de producción.<sup>189</sup>

d).- Monopolio

En el polo opuesto de la competencia perfecta es el monopolio. El vocablo “monopolio” viene del griego y significa “vendedor único”. Aplicado a la economía actual, significaría el único productor o vendedor en una cierta industria o mercado.<sup>190</sup>

Se entiende por monopolio el caso del productor único que ofrece un bien o servicio que no tiene sustituto cercano, y por tanto el consumidor no tiene la posibilidad de elegir a otro proveedor cuando alguna de las características esenciales del producto o el producto mismo llega a faltar...

---

<sup>187</sup> Peredo Rivera; Almicar, op. cit., p. 1

<sup>188</sup> Ibídem., p. 3.

<sup>189</sup> Pèreznieto Castro Leonel y Guerrero Serreau Renato Roberto, ob. Cit, p. 67.

<sup>190</sup> Peredo Rivera, Almicar, op.cit., p. 7

Los demás productores no tienen acceso al mercado del producto de referencia en el mercado, ya sea porque el monopolista tiene el control exclusivo de los factores de producción (patentes y marcas), o está protegido por una regulación jurídica (concesión) o simplemente tiene la capacidad de ofrecer su producción al mejor precio por que posee una estructura de costos decreciente, sin que los demás productores puedan o tengan interés de competir debido a que ésta es más eficiente en la producción que sus competidores potenciales (eficiencia económica)<sup>191</sup>

Al manifestarse el monopolio la competencia perfecta se rompe y deja de operar de la ley natural de oferta y demanda perfecta. El mercado contra lo que señala el liberalismo económico no es capaz ya de auto regularse y mucho de autocorregirse, haciendo necesario la presencia de un órgano superior externo con poder y facultad para corregir las deficiencias del mercado este es el Estado dando lugar a una actividad intervencionista estatal que se ha generado una dando lugar al llamado “Orden Público Económico” que a través de normas de derecho orgánico tienden a corregir estas deficiencias del mercado a través de normas de derecho orgánico dando lugar a una nueva rama del Derecho llamada “derecho económico” de la cual se depende la rama objeto de nuestra investigación el derecho de la competencia económica el cual busca crear condiciones de igualdad y certeza jurídica entre los agentes económicos bajo dos principios fundamentales la competencia y la libre concurrencia.

De aquí se deben entender los siguientes conceptos (derecho económico derecho de la competencia, competencia y libre concurrencia

e).- Orden Público Económico

Farjat en su obra *Droit Economique*, entiende por orden publico económico

El conjunto de medidas tomadas por los poderes públicos tendientes a organizar las relaciones económicas siendo tales medidas tanto de incentivo como autoritarias” Farjat distingue el concepto orden publico clásico el cual persigue solo la prevención y la paz social y el concepto orden publico económico busca en el que se buscan fines en particular y se refiere a toda actividad económica válida tanto para los agentes económicos como para el propio Estado regulador de dichas actividades.<sup>192</sup>

f).- Derecho económico

Una de las fuentes epistemológicas del derecho de la competencia es su derivación del derecho económico entendido como la disciplina que instrumenta y viabiliza las políticas públicas del Estado en la globalización y mundialización en curso.<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> Pèreznieto Castro, Leonel y Guerrero Serreau Renato Roberto, op., cit. p. 68.

<sup>192</sup> Citado por Witker Jorge, supra nota 1

<sup>193</sup> Witjer Jorge, *EL Derecho de la competencia económica en el TLCAN*, México, Porrúa, 2003, p. 17

Para Jorge Witker el derecho económico puede definirse en función de los fines que los autores le asignen, desde dos perspectivas una amplia y otra restringida: “En un criterio amplio Champaud lo define como “el derecho de la organización y del desarrollo económico, ya sea que éstos dependan del Estado o de la iniciativa privada, o del concierto de una y otra.”<sup>194</sup>

Un criterio restringido de derecho económico lo encontramos en aquellas definiciones que lo vinculan exclusivamente a la intervención del Estado en cuestiones de mercado. En ese sentido Laubadere define el derecho público económico como “el derecho que rige las intervenciones de la potestad pública en el campo de la economía”.<sup>195</sup>

#### g).- Competencia y libre competencia

El término competencia económica se entiende “como una rivalidad consistente en actos jurídicos entre dos o más sujetos con relación a una misma clientela que buscan un beneficio económico producto de su actividad comercial similar, aunque existen casos en que se presenta entre sujetos con actividades económicas distintas, según una hipótesis de la teoría económica moderna.”<sup>196</sup>

Para Jorge Witker “Se entiende por libre competencia, la situación de un mercado en la que dos o más agentes económicos ofrecen bienes y servicios similares intentando atraer a los consumidores.”.<sup>197</sup>

#### h).- Libre concurrencia

El término concurrencia frecuentemente se utiliza como sinónimo de competencia. Aunque la competencia supone la concurrencia; por lo que su uso debe estar referido más que nada a “la posibilidad de que una persona ingrese o acceda a un mercado en el cual ya existen otros sujetos que están desarrollando la actividad que el concurrente proyecta ejecutar”.<sup>198</sup>

La libre concurrencia a que se refiere la legislación de competencia económica no es sino la falta de barreras o restricciones para el ingreso de un nuevo sujeto a un mercado preexistente y determinado.

#### i).- Derecho de la competencia económica

Para Jorge Witker, el derecho de la competencia económica:

---

<sup>194</sup> Champaud, Claude, *Contribution a la definition du droit économique*, Dalloz, 1967, t. XXIV, p. 215, citado por Witker Jorge y Valera Angelica, *Derecho de la competencia económica en México*, México, Universidad Autónoma de México, 2003, p. 24.

<sup>195</sup> Laubadere, A. de, “Cours of Droit”, *Droit public économique*, París, 1969-1970, p. 11-12, en Cuadra; Héctor, *Estudios de derecho económico I*, México, UNAM, 1977, P. 25.

<sup>196</sup> Cossío Díaz José Ramón, *Derecho y análisis económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

<sup>197</sup> Witker, Jorge, supra nota 16.

<sup>198</sup> *Ibidem.*, p. 4



Es una rama del derecho económico que se integra por el conjunto de normas que regulan las conductas anticompetitivas de los agentes económicos públicos y privados, conductas que pueden tomar diversas formas: prácticas restrictivas de la competencia, prácticas desleales del comercio internacional, o actividades que lesionan los intereses de los consumidores o que vulneren la protección de la propiedad intelectual el elemento común en estas prácticas es que lesionan o restringen la competencia en los mercados, afectando los precios de bienes y servicios y dañando a productores, distribuidores y consumidores”.<sup>199</sup>

#### 4. Prácticas Monopólicas

En la reforma de 2 de febrero de 1983 al artículo 28 constitucional, se habla por primera vez del concepto de práctica monopólica, este término es abordado en la Ley Federal de Competencia económica, misma que está orientada a combatir las prácticas anticompetitivas y a evitar que las concentraciones entre las empresas puedan facilitar el ejercicio de dichas prácticas o el desplazamiento indebido de los competidores del mercado.<sup>200</sup>

La relación de la LFCE con el proceso de competencia y libre concurrencia es de naturaleza preventiva. Al establecer que el proceso de competencia y libre concurrencia deberá protegerse mediante la prevención y la eliminación de los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios (cfr. Art. 2º, LFCE). La LFCE se refiere directamente a las conductas de los agentes económicos sobre el mercado.

Con relación a estas conductas se distinguen las que son objeto de análisis las llamadas prácticas monopólicas:

La LFCE distingue las prácticas monopólicas absolutas:

Cuya gravedad para la competencia es intangible, la mayoría buscan limitar la competencia sin obtener alguna ganancia en eficiencia”, por lo que no requieren mayor análisis económico en el sentido de determinar si existe algún poder de mercado. A contrario sensum las llamadas prácticas monopólicas relativas cuyo efecto neto sobre la competencia y el proceso competitivo no siempre es claro, por lo que para considerarse nocivas deben ser previamente evaluadas.<sup>201</sup>

Refiramos en primer término a las prácticas absolutas

---

<sup>199</sup> Witker, Jorge y Valera Angélica, supra nota 16.

<sup>200</sup> Aguilar Álvarez de Alba, Javier en *Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 23.

<sup>201</sup> Cfr. Libro II, De las conductas anticompetitivas, título único capítulos I, II, III de la Nueva Ley de competencia económica.

Las prácticas monopólicas absolutas como aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

Fijar precios, fijar la oferta, dividir el mercado o coordinar posturas o licitaciones. Estas prácticas tienen dos características principales; primero siempre serán ilegales, independientemente de cualquier posible justificación que pudiera argumentarse y, segundo, se efectúan entre agentes competidores. Estas prácticas derivan y se asemejan a las prácticas *per se* contempladas en el derecho norteamericano de competencia económica.<sup>202</sup>

Las prácticas monopólicas absolutas son conocidas también como prácticas horizontales, porque se dan entre empresas competidoras del mismo bien o servicio.

Se realizan entre empresas que se encuentran en mismo nivel de producción, distribución o venta de productos similares o sustituibles, y compiten con un mismo producto sobre el mercado. Se considera que son las más nocivas por que reducen el número de competidores actuales o potenciales en llosa mercados, eliminan la competencia en variedad y, por ende, limitan las opciones para los consumidores.<sup>203</sup>

Los acuerdos horizontales, acuerdos entre competidores reales o posibles, pueden reducir, eliminar o incrementar la competencia, Se distinguen dos grandes categorías:

La primera es la de “los carteles” en sentido estricto o “las restricciones flagrantes” como fijación de precios, la limitación de la producciónn, la división de los mercados, el reparto de clientes y la segunda la manipulación de las licitaciones que normalmente reducen o eliminan la competencia sin que tengan efectos compensatorios en la eficiencia económica.<sup>204</sup>

En cuanto a nuestra de la ley de competencia económica actual el artículo 53 en sus diferentes fracciones las define,

En conjunto coinciden con la doctrina cita antes ya que se refieren de manera general a una alteración o manipulación en los precios, la producción, el mercado, las licitaciones y la información, a través de convenios, arreglos o combinaciones entre los agentes económicos competidores entre, con el fin de producir alguna de las situaciones señaladas antes.<sup>205</sup>

## 5. Prácticas Monopólicas Relativas

Nuestra legislación regula las llamadas prácticas monopólicas relativas en el artículo 56 de la ley de competencia económica.

---

<sup>202</sup> Peredo Rivera, Almicar, ob. Cit., p. 85

<sup>203</sup> Pèreznieto Castro, Leonel y Guerrero Serreau, Renato Roberto, ob. Cit., p. 86.

<sup>204</sup> WT/WGTCP/W721 comunicación de la OCDE, 29 de julio de 1997, párrafo 7, pp. 14 y 15, , supra nota 1

<sup>205</sup> Cfr. Artículo 53 fracciones I, II, II.IV, V de la LFCE.

**Artículo 56.** Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

**I.** Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

**II.** La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;

**III.** La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

**IV.** La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

**V.** La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

**VI.** La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

**VII.** La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

**VIII.** El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

**IX.** El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

**X.** El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

**XI.** La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

**XII.** La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y

**XIII.** El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Análisis:

La práctica monopólica relativa o acuerdos verticales son aquellas que se pueden presentar entre etapas contiguas de un proceso productivo y acompañados de alguna actividad auxiliar del proceso. Este tipo de prácticas pueden tener efectos anticompetitivos o precompetitivos, razón por la cual se han fijado varios criterios para la evaluación de las mismas. Los criterios de evaluación de las prácticas relativa son: La determinación del mercado relevante la posición dominante en ese mercado. El mercado relevante se analiza en relación al producto y al mercado geográfico. La posición dominante del mercado se refiere a una serie de características propias de una empresa, la cual permite controlar un mercado, es decir, cuenta con el poder suficiente para fijar precios y mantenerlos.<sup>206</sup>

A diferencia de las prácticas absolutas que son ilegales per se, es decir, por solo hecho de producirse sin que necesite argumentar o justificar dicha ilegalidad en su comisión, las practicas relativas requieren además de producirse se configure la llamada regla de razón para considerar su ilegalidad y su respectiva sanción.

El primer elemento de la regla de razón constituye el carácter indebido del daño de la competencia, en ausencia del cual no podrá procederse al análisis del impacto competitivo de cualquier práctica prohibida sobre el mercado del producto o servicio de que trate. El segundo elemento de la regla de razón constituye el poder de mercado que resulta tener un agente económico son los bienes y servicios que determinan el mercado relevante. El tercer elemento lo constituyen las ganancias en eficiencias que pudieran resultar de la

---

<sup>206</sup> Witker, Jorge, supra nota 1, pp. 60-61

práctica monopólica relativa, siempre que esta incida favorablemente en el proceso de competencia y libre competencia.<sup>207</sup>

En conclusión las prácticas monopólicas relativas consisten en actos, contratos, convenios o combinaciones realizadas por agentes económicos con poder de mercado, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirle sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas. Estas conductas reducen sustancialmente el número de competidores reales y potenciales en los mercados afectados o ponen en desventaja a la mayoría de los participantes, situaciones como estas disminuyen la competencia con los consabidos impactos negativos sobre la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores: “Oferta inferior, menores opciones en bienes y servicios y mayores precios con respecto a mercados competidos”.<sup>208</sup>

## 6. Mercado Relevante

La ley de competencia económica regula lo relativo al mercado relevante en artículo 58.

**Artículo 58.** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

---

<sup>207</sup> Leonel Pèreznieta, Castro, y Guerrero Serreau, Renato Roberto, Ob, cit, pp. 91-92.

<sup>208</sup> COFECO, *Informe de competencia económica*, México, 1997, p. 68, citado por Witker, Jorge y Valera Angélica, supra nota 1, p. 126.

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Análisis:

La jurisprudencia norteamericana se centra en dos factores que generalmente definen un mercado relevante:

La disponibilidad de bienes o servicios sustitutos (sustitución de la demanda) y potencial se asegurar la oferta en otras aéreas (sustitución de la oferta), en los términos más generales, .el mercado relevante significa los límites que identifican a aquellos grupos de vendedores de bienes que pueden sustituirse. Es decir, el mercado relevante es un bosquejo de los productos y las líneas geográficas, dentro de los cuales los bienes, compradores y vendedores específicos interactúan para determinar precios y producción<sup>209</sup>

Identificar el mercado relevante equivale a establecer cuáles son los productos sustitutos de otros, es decir, cuales productos compiten con otros y en consecuencia cuales son las empresas que compiten entre sí para suministrarlos. El mercado relevante tiene dos dimensiones de producto y geográfica.

El mercado de producto puede ser definido como:

Un producto o grupo de productos y el área geográfica en la cual son vendidos, de manera que si hipotéticamente una empresa maximizara sus utilidades fuera el único vendedor de ese producto pudiera elevar no transitoriamente los precios de una cantidad pequeña pero significativa por encima de los niveles prevalecientes.<sup>210</sup>

En cuando a la dimensión geográfica se refiere

Al espacio territorial donde el producto tiene demanda, es puede ser un mismo territorio o diversos espacios geográficos así si los compradores de un producto vendido en una localidad, en respuesta a un cambio transitorio pero significativo en el precio, cambian a comprar el producto en otra localidad, entonces ambas localidades están en el mismo mercado geográficos relevante.<sup>211</sup>

## 7. Poder Sustancial

---

<sup>209</sup> García Rodríguez, Sergio *Reflexiones comparativas de la Ley federal de Competencia Económica*, en Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica, Universidad autónoma de México, México, 1994, p. 55.

<sup>210</sup> Khemani, R. S. y Shapiro, D. M., *The glosary of industrial Organisation Economics competition Law and Policy Terms*, OCDE, Paris, 1993, p. 31, citado por Aguilar Álvarez de Alba, Javier, *Características esenciales de la Ley Federal De Competencia Económica*, México, Universidad Autónoma de Mèxico, México, 1994, p. 26.

<sup>211</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), *topics in Compitition Policy, Paris, 1993, p.7*, citado por Agallar Álvarez de Alba, Javier, ob. Cit., p 27

En cuanto al poder sustancial la ley de competencia lo regula en artículo 59.

**Artículo 59.** Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre competencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

**I.** Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

**II.** La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

**III.** La existencia y poder de sus competidores;

**IV.** Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

**V.** El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

**VI.** Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Hay poder sustancial de mercado cuando se demuestra que el interesado tiene la capacidad para fijar precio unilateralmente, o de restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan,, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder: Con el poder sustancial de mercado, se trata de medir el grado de coerción que tiene o podría adquirir el agente económico implicado sobre las demás empresas que se sitúan a lo largo de la cadena productiva, sean o no competidoras, así como sobre sus clientes o consumidores en general.

La legislación de competencia económica que primero se debe de considerar la participación en el mercado relevante se toman en cuenta, entre otros:

Las indicaciones de volumen de ventas de la empresa, el número de clientes que tiene, su capacidad productiva, que la capacidad que una empresa tiene de aumentar sus niveles de productos rápidamente y sin mayores inversiones y esta manera estar más presente sobre el mercado. En segundo lugar deberá considerarse la existencia y el poder respectivo de

sus competidores; el poder sustancial de un agente económico depende tanto de su tamaño, que se refleja en su participación, como de su tamaño relativo respecto de los demás agentes económico del mercado relevante: Para ello, se consideran el número y el tamaño de los agentes económicos competidores más cercanos involucrados en la transacción, así como la existencia o no de barreras para la entrada de nuevos competidores, o competidores potenciales.<sup>212</sup>

Además se analiza el grado de posicionamiento de los bienes y servicios que consiste en el tiempo, la experiencia, la inversión y manejo que tiene el agente económico en el mercado relevante; la existencia de barreras normativas, arancelarias y no arancelarias, que limitan las posibilidades de acceso a fuentes de insumo de las empresas, y que haya diferenciales elevados en costos que pudieran llevar a los consumidores con otros proveedores. Si no es posible que los consumidores acudan a otros mercados, o que los proveedores competidores abastezcan el mercado geográfico del cual se trata, se consolida el poder de mercado que tiene el agente implicado en el área afectada por una práctica o concentración prohibida.<sup>213</sup>

Por último, se considera el comportamiento reciente del agente económico, cuando dificulta el acceso de los productos competidores al mercado relevante:

Por ejemplo, las restricciones constitutivas por práctica comunes, como las redes de distribución exclusiva o selectiva, la división o reparto vertical del mercado geográfico o de clientes, así como cualquier práctica, incluso legítima, que tienda a desplazar a los agentes competidores, o que todo caso, limite sus facultades de competir en el mercado relevante. También, por ejemplo, el abuso de los derechos de propiedad industrial, cuando una empresa adquiere una patente o una marca con el propósito de congelar el uso o la explotación de un bien o servicio,<sup>214</sup>

## **8. Insumo Esencial**

La reforma constitucional al artículo 28 en materia de competencia económica otorgó a su nuevo órgano constitucional autónomo (Comisión Federal de Competencia Económica) la facultad para regular el acceso a insumos esenciales. La única excepción a este mandato corresponde a los insumos esenciales que pudieran ser identificados en las industrias de las telecomunicaciones y radiodifusión, cuya regulación habrá de estar a cargo del también recientemente creado Instituto Federal de Telecomunicaciones. De acuerdo a las mejores prácticas internacionales,

En cuanto a la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica determina en su artículo 60 cuales son los supuestos bajo los cuales se establece la existencia de un insumo esencial de la siguiente manera:

---

<sup>212</sup> Péreznieta Castro, Leonel y Serreaeu Guerrero, Renato Roberto, op.cit., p. 98.

<sup>213</sup> *Ibíd*em, p. 99.

<sup>214</sup> *Ibíd*em, p. 100.



**Artículo 60.** Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;

III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;

IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y

V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Para poder tener claridad en cuanto al concepto insumo esencial se hace necesario hacer un análisis general del aludido concepto

Análisis:

El origen del concepto proviene del caso *United State vs Railroad Association of St. Lous*, en 1912 con el uso de Puente terminal de ferrocarril. Desde entonces el concepto ha sido aplicado a recursos de infraestructura en puertos, túneles, redes de transmisión y distribución de electricidad, de agua potable, de gas natural, redes de ferrocarriles, telecomunicaciones, estacionamientos, terminales de ferrocarril, incluso aeropuertos, sistemas de informática y propiedad intelectual.

Así como en 1912, en el caso *United States vs. Terminal Railroad Association*, la Suprema Corte de Estados Unidos resolvió que la facilidad o infraestructura no podría ser duplicada y, por tanto, debería ser compartida con los ferrocarriles rivales, en el caso *mci Communications vs. AT&T Co.*, 708 F.2d 1081, 1132-33 (7th Cir. 1983) un insumo esencial se definió como aquel bien o servicio que satisface cuatro elementos: I. Se ofrece en forma monopólica. II. Sus competidores tienen la incapacidad práctica o razonable de duplicarlo. III. Su acceso o uso impide a sus competidores su concurrencia en mercados verticalmente relacionados con el insumo. IV. Es técnicamente posible ofrecerlo a sus competidores

Concepto.

El término insumo se utiliza para hacer referencia a todos aquellos implementos que sirven para un determinado fin y que se pueden denominar como materias primas, específicamente útiles

para diferentes actividades y procesos. El recurso a ciertos insumos siempre tiene que ver con actividades productivas que tienen por fin la realización de otro bien más complejo y que implica un mayor proceso de elaboración. Cuando el insumo es utilizado en combinación con otros insumos más o menos complejos para la elaboración de otro tipo de productos, dejan de considerarse como tales ya que han perdido sus características esenciales. Hay diferentes tipos de insumos que pueden ser útiles en diferentes tipos de situaciones o actividades. Mientras algunos insumos son útiles para un único tipo de actividad, otros pueden ser componentes de diversos productos manufacturados. Evidentemente, mientras más único y difícil de conseguir sea el insumo, mayor o más elevado será su precio por lo cual también se elevarán los costes del producto final.

Un insumo esencial se refiere a cualquier insumo necesario -que difícilmente puede replicarse por razones de eficiencia, costo, tiempo o factibilidad técnica- para que un agente esté en posibilidad de operar en un sector económico determinado (por ejemplo, "slots" en la industria aeronáutica, contenidos audiovisuales, instalaciones portuarias, tecnologías específicas, componentes químicos o redes de transmisión o de comunicaciones). La doctrina de insumos esenciales gira alrededor de la noción de que existen circunstancias donde la negativa de trato por parte de una empresa no tiene justificación legítima y únicamente busca perjudicar a un competidor (impidiendo su acceso, permanencia o crecimiento en el mercado). Esta situación, desde luego, puede configurarse cuando un agente niega a un posible competidor el acceso a un insumo esencial que el primero controla.<sup>215</sup>

La Organización Mundial de Comercio, se considera insumo esencial a todo insumo de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que: "a) sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico."<sup>216</sup>

La Unión Internacional de Telecomunicaciones define un insumo esencial atendiendo a las siguientes características: "a) Lo ofrece un monopolio o está sujeto en alguna medida a control monopolístico; b) Es imprescindible, si los competidores (por ejemplo, operadores de interconexión) desean competir; c) No es viable sustituirlo, por razones técnicas o económicas."<sup>217</sup>

Un insumo esencial es un bien o servicio que observa las siguientes características:

---

<sup>215</sup> <http://www.mediatelecom.com.mx/index.php/telecomunicaciones/regulacion/item/48460-insumos-esenciales>

<sup>216</sup> Documento de referencia sobre reglamentación de la OMC, 1996

<sup>217</sup> Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones, UIT, 2000

(a) Es considerado “indispensable” para llevar a cabo un proceso productivo específico; (b) Su posible réplica por otro agente económico es técnicamente inviable o económicamente ineficiente y, (c) Es controlado por un reducido número de agentes económicos de la industria. Por ejemplo, los tiempos para el uso de las pistas de aterrizaje y despegue del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México pueden representar un insumo esencial para la industria aeronáutica nacional.<sup>218</sup>”

Phillip Areeda ha sugerido seis principios referentes a cuándo y cómo debe de ser aplicado el concepto de recurso esencial:

- I) La obligatoriedad de acceso debe de ser excepcional,
- II) Un elemento de infraestructura propiedad de un solo agente económico es esencial si los agentes económicos que buscan el acceso se ven impedidos para competir sin él, si éste no puede ser duplicado y los agentes rivales no pueden competir sin tener acceso a tal bien o servicio necesario para la competencia,
- III) El acceso debe de ser obligatorio sólo si al ofrecerlo es probable que incremente sustancialmente la competencia. En particular, esto no es probable si reduce los incentivos para realizar actividades deseables socialmente, como la inversión en innovación, o si el agente, exigiendo el acceso, no es un competidor actual o potencial;
- IV.) Existe una legítima razón para negar el acceso;
- V) el acceso obligatorio debe ser requerido solamente cuando pueda ser adecuada y razonablemente supervisado.<sup>219</sup>

En cuanto a la implementación del concepto insumo esencial en nuestra legislación de competencia ha generado mucha controversia planteando posiciones a favor y en contra del mencionado concepto.

Entre otros aciertos, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia estableció que el nuevo órgano antimonopolios (CFCE) tendrá las facultades necesarias para "regular el acceso a insumos esenciales", mientras que el regulador de las telecomunicaciones (Ifetel) podrá regular el acceso a "infraestructura pasiva, activa y otros insumos.

La regulación a insumos esenciales que contempla la iniciativa de Ley de Competencia Económica, presentada por el presidente Enrique Peña Nieto, ha sido criticada cuando se ha impuesto en otros países, pues si no está bien definida puede abusarse de dicha figura: “Hay que

---

<sup>218</sup> Pavón Villamayor, Víctor, *Regulaciones de insumos esenciales*, Revista Capital, en [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor\\_pavon\\_villamayor](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor_pavon_villamayor)

<sup>219</sup> Areeda, P. (1990). “Essential Facilities: An Epithet in Need of Limiting Principles”. *Antitrust Law Journal*. Citado por Tovar Landa, Ramirrez; *Implicaciones del concepto insumo esencial en la reforma constitucional de telecomunicaciones*, en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/18104.pdf>

leer muy bien los textos, no se vaya a abrir una caja de Pandora, refirió Miguel Flores Bernés, comisionado de la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC).”<sup>220</sup>

Uno de los puntos a discusión sobre la desincorporación de insumos esenciales está situado sobre la afectación que pueda darse a un sector en la cadena de producción, distribución y venta de un bien o servicio.

En opinión de Miguel Flores Bernés ex comisionado de la extinta Comisión Federal de Competencia: “Es uno de los principales puntos de preocupación, pues cualquier sector puede ser afectado de manera horizontal en su aplicación, por lo cual no debe ser usado de manera indiscriminada”<sup>221</sup>

Otro problema radica en la desincorporación de activos, Si se considera que una empresa tiene un gran número de insumos esenciales podría llevar a que se considere su desincorporación de activos,

Es uno de los casos donde se prevé que se pueda tomar esta medida cuando la Comisión detecte que hay un problema estructural de mercado Es decir, sin que haya una práctica monopólica”. El otro caso para aplicar la desincorporación de activos sería cuando alguien viole reiteradamente la ley de competencia.<sup>222</sup>

Para Víctor Pavón Villamayor “La desincorporación De activos es un tema muy delicado porque también empalca la eficiencia de la empresa, pero es una reglamentación de última instancia.”<sup>223</sup>

Para Mauricio Jalife Daher otro problema de la inclusión del concepto desincorporación insumo esencial pasa por el problema de los derechos de propiedad intelectual a este respecto señala:

De hecho el proyecto de ley nuevamente escapa a la urgente necesidad de ofrecer un “Interface” con los derechos de propiedad intelectual, que contempla los necesarios puentes como las licencias obligatorias d patente, los casos de proactivas anticompetitivas basados en la propiedad y uso de marcas y la indispensable necesidad de mantener la información constitutiva de secretos industriales, como “insumo esencial “incompartible.”<sup>224</sup>

Otro problema para Pavón Villamayor estriba en que la ley de competencia no contempla los siguientes dos elementos. El primero de ellos es que, en su calidad de órgano de competencia

---

<sup>220</sup> <http://eleconomista.com.mx/industrias/2014/02/21/definicion-insumos-esenciales-sera-tema-delicad>

<sup>221</sup> <http://eleconomista.com.mx/industrias/2014/02/21/definicion-insumos-esenciales-sera-tema-delicad>

<sup>222</sup> Idem.

<sup>223</sup> Idem.

<sup>224</sup> <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/insumos-esenciales-en-la-nueva-ley-de-competencia.html>

económica, su experiencia en el diseño de regulaciones, como la determinación de precios y tarifas en sectores específicos, es relativamente escasa. Esto es un fuerte indicio de que, en principio, la curva institucional de aprendizaje concerniente a las nuevas tareas podría ser larga.

En segundo término, y quizá de manera más importante, está el hecho de que la propuesta de la Comisión Federal de Competencia parece no tener presente que su nueva tarea en materia de regulación de insumos esenciales podría ser significativamente más sencilla si establece algún mecanismo de colaboración con los distintos entes gubernamentales que, desde hace décadas, regulan algunos de estos insumos. Por citar un ejemplo: si los llamados “slots” aeroportuarios terminaran siendo identificados efectivamente como un insumo esencial para la industria aeronáutica, resultaría indispensable que el diseño de una posible regulación sobre este insumo sea diseñada tomando en cuenta la experiencia técnica acumulada dentro de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que, en el diseño de las nuevas regulaciones para insumos esenciales, la autoridad de competencia no explotara el conocimiento técnico en diversos sectores de la economía que otras entidades del gobierno federal han venido acumulado con el paso del tiempo. Quizá por esto me parece importante reparar en la siguiente recomendación para el diseño de la legislación secundaria en materia de competencia, a saber:

Que en situaciones en las cuales exista una autoridad reguladora del mercado al que pertenece el insumo esencial identificado por la Comisión Federal de Competencia Económica, los términos y condiciones de acceso que habrán de prevalecer sobre ese insumo incorporen de alguna manera las consideraciones técnicas que las autoridades reguladoras de esos sectores o industrias pudiesen plantear. Con una estrategia de este tipo, me parece, será posible garantizar la emisión de regulaciones sobre insumos esenciales significativamente más relevantes y competitivamente más eficientes.<sup>225</sup>

## **Conclusiones:**

1. El Derecho de la competencia económica se presenta como un ordenamiento jurídico necesario impuesto por Estado a través de la Orden Económico Publico y las normas de Derecho Económico, ante la incapacidad manifiesta del mercado de auto regularse, generando situaciones de monopolios que atentan contra los intereses de los otros agentes económicos y de los consumidores.
2. El derecho de la competencia económica se ubica como el único ente jurídico capaz de brindar certeza jurídica, igualdad y equidad entre los agentes económicos que concurren

---

<sup>225</sup> [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor\\_pavon\\_villamayor](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor_pavon_villamayor)

al mercado impulsando la competencia y libre concurrencia valores fundamentales para un funcionamiento eficiente del mercado.

3. De esta forma el derecho de la competencia establece los ordenamientos, instrumentos y procedimientos pertinentes a fin de sancionar las llamadas prácticas monopólicas, que constituyen uno de los principales atentados a la competencia y libre concurrencia.
4. Nuestra legislación regula y sanciona las prácticas monopólicas absolutas bajo el criterio de que son consideradas anticompetitivas “per se” . es decir, por el solo hecho de presentarse..
5. En tanto que las prácticas monopólicas relativas requieren para su integración y sanción pasen por un razonamiento o “regla de Razón” que determine su carácter anticompetitivo e ilegal
6. La “regla de razón” se establece a través de la determinación de mercado dominante y poder de mercado que ejerce el los agentes económicos que incurran en prácticas monopólica relativas.
7. La introducción del concepto insumo esencial dentro de las nuevas prácticas relativas que regula y sanciona la ley de competencia económica. Pese a las severas críticas recibidas viene a ser un concepto novedoso y necesario para poder generar mejores condiciones de igualdad y equidad de los agentes económicos que tratan de competir con otros agentes económicos que al tener el control sobre dichos insumos esenciales dejan sin posibilidad de que diferentes agentes económicos se incorporen a la competencia.

## **Bibliografía:**

- Aguilar Álvarez de Alba, Javier en *Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994,
- Areda, P. (1990). “Essential Facilities: An Epithet in Need of Limiting Principles”. *Antitrust Law Journal*. Citado por Tovar Landa, Ramírez; *Implicaciones del concepto insumo esencial en la reforma constitucional de telecomunicaciones*, en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/18104.pdf>
- Cossío Díaz José Ramón, *Derecho y análisis económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Cuadra; Héctor, *Estudios de derecho económico I*, México, UNAM, 1977.
- Documento de referencia sobre reglamentación de la OMC, 1996

- Garcia Rodríguez, Sergio *Reflexiones comparativas de la Ley federal de Competencia Económica*, en *Estudios en torno a la Ley Federal de Competencia Económica*, Universidad autónoma de México, México, 1994,
- Joshua A. Newberg, La Nueva Ley de Competencia Económica de México: Hacia el desarrollo de una Ley Mexicana Antimonopolio, en *Estudios en torno a la Ley de Competencia Económica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- Manual de Reglamentación de las telecomunicaciones, UIT, 2000
- Pavón Villamayor, Víctor, *Regulaciones de insumos esenciales*, Revista Capital, en [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor\\_pavon\\_villamayor](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor_pavon_villamayor)
- Peredo Rivera, Almicar, *Competencia Económica*, México, Porrúa, 2004,
- Pèreznieto Castro, Leonel y Guerrero Serreau Renato Roberto, *Derecho de la Competencia Económica*, México, 2002,
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*; México, Porrúa, 1991,
- Witker, Jorge, *EL Derecho de la competencia económica en el TLCAN*, México, Porrúa, 2003,
- Witker, Jorge, *Derecho de la Competencia en América*, Chile, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Witker, Jorge y Valera Angélica, *El Derecho de la competencia económica en México*, México, Universidad Autónoma de México, 2003.
- <http://www.definicionabc.com/general/insumo.php>
- <http://www.mediatelecom.com.mx/index.php/telecomunicaciones/regulacion/item/48460-insumos-esenciales>
- <http://eleconomista.com.mx/industrias/2014/02/21/definicion-insumos-esenciales-sera-tema-delicad>
- <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/insumos-esenciales-en-la-nueva-ley-de-competencia.html>
- [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor\\_pavon\\_villamayor](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1059&context=victor_pavon_villamayor)